



Resolución Directoral N^o 225 -2022

GRA/DIRESA/HR "MAMLL" A-DE

19 JUL 2022

Ayacucho,.....

VISTO:

El Recurso de Reconsideración, interpuesto por el servidor FRANCISCO CORNEJO AMAU identificado con DNI N° 28269827, contra la Resolución de Órgano Sancionador RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 149-2022-GRA/DIRESA-HR "MAMLL" A-DE, de fecha 18 de mayo del 2022;

CONSIDERANDO:



Que, de conformidad al Artículo 194° de la Ley de Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 Ley de Reforma Constitucional, Capítulo XIV, Título IV, sobre descentralización en concordancia con el Art. II el Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidad Ley N° 27972 establece, que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú señala para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir; de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015 y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de

Resolución Directoral N° 225 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE

19 JUL 2022

Ayacucho,.....

junio del 2016, establece que el servidor podrá interponer recurso de reconsideración (...) contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles;

Que, el artículo 118° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que el recurso de reconsideración se sustentará en prueba nueva y se interpondrá ante el Órgano Sancionador que impuso la sanción, el que se encarga de resolverlo;

Que, a efectos de poder emitir pronunciamiento válido y conforme a la normatividad vigente, se debe determinar si el recurrente ha sustentado su medio impugnatorio en prueba nueva que está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algún punto materia de controversia, la cual debe tener una expresión material (y no jurídico) para que pueda ser valorada nuevamente por la autoridad administrativa;

Que, mediante Resolución de Órgano Sancionador RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 149-2022-GRA/DIRESA-HR "MAMLL"A-DE, de fecha 18 de mayo del 2022, se declaró la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor FRANCISCO CORNEJO AMAU identificado con DNI N° 28269827, imponiéndole Destitución, por haber cometido infracción a la ley del Servicio Civil, en el artículo 85°, concretamente a lo establecido en el literal **q)** Las demás que señala la Ley.

Que, mediante escrito presentado el 08 de junio del 2022 (dentro del plazo legal), el recurrente FRANCISCO CORNEJO AMAU, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Órgano Sancionador RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 149-2022-GRA/DIRESA-HR "MAMLL"A-DE, de fecha 18 de mayo del 2022, solicitando la nulidad de la Resolución Impugnada en su contra;

I. DE LA PRUEBA NUEVA PRESENTADO EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN POR EL SERVIDOR FRANCISCO CORNEJO AMAU.

Que, en el presente escrito de recurso de reconsideración el SERVIDOR FRANCISCO CORNEJO AMAU identificado con DNI N° 28269827, señala en PRIMER OTRO SIDIGO que:

"Respecto al requisito de prueba nueva, para la incoación del presente recurso impugnatorio, téngase por ofrecidos los referenciados en el presente escrito. anexos al presente asimismo ofrezco el Manual de registro de fase girado con documento electrónico y módulo de



Resolución Directoral N° 225 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, **19 JUL 2022**

autorización de giros en web. Área de Implantación y Capacitación OGTI - MEF, PRUEBA NUEVA, mediante el cual ACREDITO: La diferenciación de funciones entre la fase de Girado o gasto girado y el procedimiento, de autorización de giro, Asimismo, se acredita que el suscrito no tiene acceso a las fases de girado, que el suscrito no cuenta con clave para las fases de compromiso, devengado y girado”;

II. DEL ANÁLISIS DE LA PRUEBA NUEVA PRESENTADO EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN POR EL SERVIDOR FRANCISCO CORNEJO AMAU.

2.1. Sobre los recursos administrativos en el procedimiento administrativo disciplinario.

El artículo 217° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444) nos dice que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo se pueden presentar recursos administrativos a fin de ejercer su contradicción en la vía administrativa.

En ese sentido, el TUO de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS) contempla dos recursos administrativos: i) Reconsideración y ii) Apelación. De igual manera, el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento nos dice que los servidores civiles pueden interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) en primera instancia.

Asimismo, el Artículo 118. Recurso de reconsideración del Reglamento, refiere:

"El recurso de reconsideración se sustenta en la presentación de prueba nueva y se interpone y se interpondrá ante el órgano sancionador que interpuso la sanción, el que se encargara de resolverlo. Su no interposición ni impide la presentación del recurso de apelación."

Esto es el que este medio impugnativo se decide al órgano decisor adjuntando información fresca para resolver, esto es prueba distinta a la ya aportada o consignada en el expediente administrativo independientemente en que dicha información sea reciente o antigua, lo cual es irrelevante para el pedido reconsideración lo que se efectúa en el momento mismo del planteo de recurso pues, de no ser así, se generaría el rechazo de la reconsideración. La conjunción entre el recurso y la nueva prueba es esenciales y determinante en cuanto limita toda posibilidad de rechazo de la impugnación por parte del órgano decisor - órgano resolutor ayudando a que, cuando se articule apelación, la instancia



Resolución Directoral N° 225 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

Ayacucho, 19 JUL 2022

correspondiente valore la conducta procedimental del órgano inferior al momento de resolver.

La unión entre la reconsideración y nueva prueba admite matización del medio de prueba a incorporarse, precisamente, ante la presencia de actuaciones admirativas emanadas de un órgano administrativo no cabe exigirse material probatorio de contenido novedoso lo cual no debe leerse en el sentido literal de la ley de negar, de pleno, dicha prueba sino de entenderse como facultativa su entrega por el administrado - aspecto éste que no incide en la evaluación jurídica del recurso con miras a su calificación en termino de procedencia - de modo que si ésta, la prueba nueva, se presenta y con ella se puede arribar a un mejor resolver no hay motivo, entonces, para su rechazo. Por otro lado, determina el carácter potestativo de la reconsideración lo que lleva a razonar que en caso no se utilice este recurso, tal actuación abstencionista del particular no impide valerse del siguiente medio impugnativo siempre que este último aspecto no señalado en la ley se haga en el tiempo procesal o plazo de ley superado.

El estudio del artículo 118° del Reglamento, se debe considerar los siguientes parámetros:

- **Es obligatoria la prueba nueva**, la que, además de aportar nuevos elementos de juicio para la solución de la controversia, sirve de soporte a la acogida del recurso, de modo que, si falta éste, se condena al recurso planteado a su muerte; generando la intocabilidad de la actuación administrativa impugnada
- **La reconsideración es facultativa**, de ser presentada por el particular disconforme con la actuación administrativa impugnada por lo que depende del administrado formular dicha declaración o actuación escrita del particular si, a su juicio, dicho recurso al responderse por parte de la administración por escrito generarse silencio administrativo reiterará el pronunciamiento impugnado o cambiará el pensamiento administrativo encerrado en el proceder materia de impugnación

2.2. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Que, de la presentación del Recurso Impugnatorio de Reconsideración y de la revisión de los medios probatorios ofrecidos por el SERVIDOR FRANCISCO CORNEJO AMAU identificado con DNI N° 28269827 y el Expediente N° 06E-2022-HRA/ST, se evidencia





Resolución Directoral N° 225 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, **19 JUL 2022**

la incorporación de un nuevo medio probatorio, siendo esta el Registro de Fase Girado con Documento Electrónico y Módulo de Autorización de Giros en WEB.

Que, nuestro marco legal administrativo se rige según los principios sancionadores de la potestad sancionadora administrativa establecidos en el Artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, en específico, del Principio de causalidad y Principio de presunción de licitud, entre otros; sumada a ello el cual se enmarca en el deber de las autoridades administrativas de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;



Que, uno de los principios fundamentales del procedimiento administrativo se ampara en el Principio de licitud, el cual encamina a que: “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”.

El desarrollo del iter procedimental en materia sancionadora debe partir, al mismo tenor que el ámbito del Derecho Penal, de presumirse por parte de las administraciones públicas que el sujeto a quien se le distingue o considera como infractor no actuó con la intención de generar la conducta disvaliosa: amparo de esta prescripción legal sostenida en el inciso noveno del artículo 248° del TUO LPAG, es decir que las organizaciones jurídico – publico obligatoriamente deben partir por asumir que el comportamiento que constituye el supuesto o probable hecho lesivo que constituye infracción de la posición jurídica que ostenta el particular excepto que se llegue a demostrar que esto no es así quedando sin piso una potencial defensa basada en la presunción de licitud.

“Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables” (Principio de predictibilidad o de confianza legítima);

Que, en palabras de la doctrina, el principio sancionadores disciplinarios en general, trae a modo de comentario, que, para el individuo constituye una garantía por la que se da valor jurídico a la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cual ha de ser la futura actuación del poder en aplicación del Derecho. Obviamente no se trata de dar valor a meras expectativas subjetivas, sino aquellas que surgen a partir de signos externos o bases objetivas suficientemente concluyentes dadas dentro de la ley por la autoridad, para que los administrados se orienten hacia determinada posición, tales como la buena conducta, ni infringir ninguna directiva, el respeto mutuo entre otros.

Resolución Directoral N° 225 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE

19 JUL 2022

Ayacucho,.....

Por otra parte, tenemos el segundo párrafo del artículo 87. Determinación de la sanción de las faltas, que textualmente refiere que: "(...) Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción".

Ahora bien, el medio incorporado por el SERVIDOR FRANCISCO CORNEJO AMAU identificado con DNI N° 28269827 al Expediente N° 06E-2022-HRA/ST, resulta ser carente de utilidad y pertinencia en cuando a la contradicción de los hechos imputados, la que no logra la convicción sobre la exactitud de la negación o contradicción de los hechos imputados hacia el servidor, recaída en faltas administrativas más al contrario se avoca a ver análisis de manejo del registro de fase girado; cuando debería sustentar o contradecir con una nueva prueba, en su condición de Responsable del Manejo de Cuentas Bancarias del Hospital Regional de Ayacucho, sobre las irregularidades expuestas en su contra, lo que contiene la Carta de Inicio de PAD N° 066-2022-HR "MAMLL"A-AO-UP, de fecha 08 de marzo de 2022.

Que, en ese orden de ideas, luego del análisis y revisión del Recurso Impugnatorio de Reconsideración se puede advertir que no se ha cumplido con la finalidad probatoria de la inserción de nuevos medios probatorios que atenúen o eximan de responsabilidad, es decir, el nuevo medio probatorio insertado al expediente la que es valorado, no contradicen las imputaciones y/o aportar nuevos elementos de juicio para la solución de la controversia, por lo tanto no se podrá variar la decisión tomada por la entidad respecto a la aplicación de la Destitución, contenida en la Resolución de Órgano Sancionador RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 149-2022-GRA/DIRESA/HR "MAMLL"A-DE, de fecha 18 de mayo del 2022;

Que, en resumen y estando a lo expuesto, lo que corresponde es declarar INFUNDADA el recurso de reconsideración interpuesto por el FRANCISCO CORNEJO AMAU identificado con DNI N° 28269827, contra la Resolución de órgano Sancionador RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 149-2022-GRA/DIRESA/HR "MAMLL"A-DE, de fecha 18 de mayo del 2022;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, el T.U.O de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** en todo sus extremos el Recurso de Reconsideración interpuesto por el FRANCISCO CORNEJO AMAU identificado con DNI

Resolución Directoral N° 225 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

Ayacucho, **19 JUL 2022**.....

N° 28269827, contra la Resolución de Órgano Sancionador RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 149-2022-GRA/DIRESA/HR "MAMLL"A-DE, de fecha 18 de mayo del 2022, que declara la existencia de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria y se le impone la Destitución, por haber cometido infracción a la ley del Servicio Civil, en el artículo 85°, concretamente a lo establecido en el literal **q)** Las demás que señala la Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al servidor FRANCISCO CORNEJO AMAU identificado con DNI N° 28269827; poniendo de conocimiento que, ante la misma cabe la interposición del recurso de apelación ante la autoridad que impone la sanción, dentro del plazo de (15) días de conformidad a lo establecido en el numeral 95.1 del artículo 95 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 119° del Reglamento de la Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR los actuados a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Regional de Ayacucho "MAMLL", a fin que previo al diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer la custodia y el archivo del expediente.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR al responsable del Portal Transparencia su publicación según corresponda, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD
HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO

M.C. MARIO OCTAVIO PÉREZ VELARDE
DIRECTOR EJECUTIVO